

*Del fraude y su castigo.*

10. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó cantidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por infracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; pero si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 395 y 401 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas de 1.º de Marzo de 1887, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.

En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pasen de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial para su tramitacion.

12. La inversion de los valores que produzcan las penas que se impongan se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para su aprobacion definitiva.

*Disposiciones generales.*

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquier otro punto del Territorio para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan.

II. La excedencia que se encuentre despues de hecha la manifestacion, será

castigada conforme á lo prevenido en el artículo 10.

III. Se exceptúan de la manifestacion escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 14 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Junio 14 de 1888.—*Dublan*.

## NÚMERO 10,185.

Junio 14 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrew Engle, por un horno de su invencion para la combustion de sustancias húmedas y pestilentes. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,186.

Junio 15 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á "The Hemphill Fibre Machine Company," de Nueva York, por la máquina para raspar hojas fibrosas, inventada y perfeccionada por John Hemphill. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.



## NÚMERO 10,187.

Junio 16 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de San Benito á Tapachula.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Luis Hüller, actual concesionario del Ferrocarril de San Benito á Tapachula, reformando algunos artículos de la concesion relativa, fecha 21 de Mayo de 1883, que fué modificada por decreto de 3 de Julio de 1886.

Artículo único. Se prorogan por diez meses contados respectivamente desde la fecha de la promulgacion de esta reforma, los plazos á que se refieren los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la ley de concesion de 12 de Mayo de 1883, reformadas por decreto de 3 de Julio de 1883.

México, Junio 16 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Luis Hüller*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 16 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....



## NÚMERO 10,188.

Junio 16 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Perez, por su sistema de ranuras aplicado á los adoquinados de madera. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,189.

Junio 16 de 1888.—*Circular de la Tesorería General*.—*Publica la resolucion de la Secretaría de Hacienda sobre las estampillas que deben llevar los certificados de embarcaciones para el comercio de cabotaje.*

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,186.—La Secretaría de Hacienda en orden núm. 4,541, de 15 del corriente, me dice:

"Hoy digo al secretario de Guerra y Marina, lo siguiente:—Tuve la honra de recibir la comunicacion de vd., fecha 9 del corriente, expedida por el Departamento de Marina, seccion de buques mercantes, con el núm. 46,166, en que se sirve insertar la solicitud que recibí de los Sres. R. Márquez y Francisco J. Alpuche, del comercio de Veracruz, consultando si es de cumplirse la disposicion de la capitania de aquel puerto, por la cual se les exige para el despacho de embarcaciones, un pedimento con estampilla de á cincuenta centavos, y por acuerdo del Presidente de la República digo á vd. en contestacion, que los capitanes de puerto están obligados á dar á las aduanas, una noticia de los buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas para hacer el servicio de cabotaje y que cuando por presentarse para tal servicio un nuevo buque, ó por alguna otra circunstancia,

tuvieran que dar el certificado de que habla la frac. I del art. 242 de la Ordenanza general de Aduanas, ese certificado no causa el timbre, porque debe ser considerado como recado de oficina y comprendido en la exención concedida por la ley de la materia vigente, en su art. 6.º frac. LVII.—Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que trascibo á esa oficina con los propios fines.

Libertad en la Constitución. México, Junio 16 de 1888.—Francisco Espinosa.—Al.....

#### NÚMERO 10,190.

Junio 18 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Mérida á Valladolid.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal de Progreso á Conkal, reformando algunos de los artículos de la concesión relativa de 15 de Diciembre de 1886, que fué modificada por decretos de 15 de Diciembre de 1883 y Abril 1.º de 1886.

Art. 1. Se reforman la frac. I, art. 1.º del decreto fecha 15 de Diciembre de 1883, y la frac. II, art. 1.º del de fecha 1.º de Abril de 1886, referentes al ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, de la manera siguiente:

I.—Fraccion I, artículo 1.º del decreto fecha 15 de Diciembre de 1883.—“Art. 1.º Se autoriza al C. Francisco Canton

para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 15 de Diciembre de 1883, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, entre la ciudad de Mérida y la de Valladolid pasando por Tikokob, Motul, Temax y Cenotillo, con un ramal al puerto de Progreso; pudiendo asimismo el concesionario construir otro ramal que partiendo del punto que se juzgue más conveniente de la línea principal, con aprobación de la Secretaría de Fomento, termine en Tizimin pasando por Espita.”

II.—Fraccion II, artículo 1.º del decreto de 1.º de Abril de 1886.—“Art. 8.º Los trabajos de construcción se continuarán previa aprobación de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas.”

Art. 2.º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 15 de Diciembre de 1880 y sus relativas, fechas 15 de Diciembre de 1883 y Abril 1.º de 1886, que no se hayan alterado por el presente Contrato.

México, Junio 18 de 1888.—M. Fernandez.—Manuel Nicolín, y Echanove.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Junio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1888.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al.....



#### NÚMERO 10,191.

Junio 19 de 1888.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben llevar los certificados de actuaciones en juicios sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

Secretaría de Hacienda.—Acuerdo.—El Administrador general de la Renta del Timbre, en oficio número 1,911, de 15 del actual, dice á esta Secretaría lo siguiente.

En cumplimiento de lo dispuesto por esa Secretaría del digno cargo de vd., en su oficio de 25 del corriente, número 4,474 de su Sección 3.ª, tengo la honra de producir el informe que se me pide, con motivo de la consulta que le ha dirigido la de Fomento, relativa á las estampillas que deben usarse en los testimonios ó copias certificadas de las actuaciones, de los juicios sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos que le remiten los jueces de Distrito.

Debo manifestar á vd. que al remitir estos funcionarios á la expresada Secretaría de Fomento las copias certificadas referidas es para el efecto que determina el art. 18 de la ley expedida en San Luis Potosí el 22 de Julio de 1863, es decir, para que sea aprobado el decreto judicial en que se manda hacer la enajenación y pueda surtir sus efectos.

De manera que esos documentos, no puede decirse con propiedad, que su objeto sea solamente formar parte de un archivo, sino que tienen la importancia de las mismas actuaciones.

Bajo este concepto no deben estar legalizados con solo estampillas del valor de cinco centavos como lo dispone el inciso D de la fracción 31 del art. 6.º de la ley del Timbre vigente, porque esta fracción se refiere exclusivamente á documentos para el archivo general de la nación, de los tribunales, juzgados ú otros archivos públicos; sino que para que tales documentos puedan hacer fé como actuaciones civiles, deben contener estampillas por valor de cincuenta centavos, como lo previene el

inciso C de la misma fracción y artículo citado.

Por lo expuesto, esta Administración general es de opinión, salvo en todo caso la muy ilustrada de vd., que los testimonios ó copias certificadas á que se refiere el presente informe, deben contener estampillas por valor de cincuenta centavos.

Sin embargo, vd., con más acierto, se servirá determinar lo que estime conveniente.

Y habiéndose conformado el Presidente de la República con el preinserto informe, me es honroso trasladarlo á vd., contestando su comunicación relativa núm. 4,095 de 8 del corriente, girada por la Sección 1.ª de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1888.—P. o. d. S., el Oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

#### NÚMERO 10,192.

Junio 19 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aplaza la traslación de una Aduana fronteriza.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aplaza por tres meses la traslación de la Aduana fronteriza de la Ascension, á la colonia de “Las Palomas,” de que trata el decreto de 7 de Febrero último.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Junio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 19 de Junio de 1888.—*Dublan.*—Al.....

NÚMERO 10,193.

Junio 20 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Se clausura un puerto y se abre otro en la Baja California.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y atendiendo á los beneficios y seguridades que resultan á la Hacienda Pública, así como las ventajas que obtendrá el comercio con la traslacion de la Aduana marítima de Cabo de San Lúcas á San José del Cabo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio de altura el puerto de Cabo de San Lúcas en la Baja California.

2. Se abre al comercio de altura el puerto de San José del Cabo, en la Baja California, dotándose la aduana marítima que allí se establece, con el personal y sueldos que tenia la de Cabo de San Lúcas.

3. Se establece en Cabo de San Lúcas una Seccion aduanal, con el personal y sueldos que tenia la de San José del Cabo, dependiente de la Aduana marítima que se abre en este último puerto.

4. Este decreto comenzará á tener efecto, á los dos meses de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz.*  
—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario

de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1888.—*Dublan.*—Al.....

NÚMERO 10,194.

Junio 22 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año económico de 1888 á 1889.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley de ingresos que regirá el año fiscal entrante, que comienza en 1.º del próximo Julio y termina en 30 de Junio de 1889, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el citado dia 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente tarifa:

**A.**—1. Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos, \$3 00.—2. Aceite de coco y nabo, 100 kilogramos, 2 70.—3. Aceite de linaza, 100 kilogramos, 4 50.—4. Aceite de manteca, 100 kilogramos, 3 80.—5. Aceite de olivo, 100 kilogramos, 4 80.—6. Aceite de higuera negra, 100 kilogramos, 2 90.—7. Aceite de higuera blanca, con presion, 100 kilogramos, 4 85.—8. Aceite de almendras, 100 kilogramos, 10 00.—9. Aceite esencial de linaloe, 100 kilogramos, 40 00.—10. Aceite esencial de naranja, 100 kilogramos, 35 00.—11. Aceite esencial de toronjil, 100 kilogramos, 50 00.—12. Aguardiente de caña en barril, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 2 00.—13. Aguardiente de

caña en otra clase de envase, con peso de menos de 50 kilogramos, cada 100 kilogramos, 3 30.—14. Aguardiente, de mezcal, manzana, pulque ú otras materias en barril con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 2 00.—15. Aguardiente de mezcal de Tequila, en barril de 50 á 70 kilogramos, barril, 3 00.—16. Aguardiente de mezcal de Tequila en otra clase de envase, con peso menos de 50 kilogramos, 100 kilogramos, 5 00.—17. Aguardiente, 100 kilogramos, 2 60.—18. Aguas aromáticas, botella de un litro, 0 10.—19. Ajonjolí, 100 kilogramos, 1 00.—20. Albardones corrientes para señora, uno, 0 80.—21. Algodon en rama para la capital, 100 kilogramos, 1 75.—22. Almidon, 100 kilogramos, 1 10.—23. Alumbre, 100 kilogramos, 1 00.—24. Alpiste, 100 kilogramos, 1 00.—25. Albayalde, 100 kilogramos, 1 00.—26. Anís limpio ó sucio, 100 kilogramos, 1 60.—27. Añil de todas clases, 100 kilogramos, 10 00.—28. Arena y cascajo de rio, de piedra y de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—29. Aventadores y sopladores, 100 kilogramos, 0 50.—30. Arroz, 100 kilogramos, 0 80.—31. Arvejon, 100 kilogramos, 0 30.—32. Azúcar, 100 kilogramos, 1 25.—33. Azufre, 100 kilogramos, 0 50.—34. Azulejos, ciento, 0 15.—35. Azarcon, 100 kilogramos, 2 00.

**B.**—36. Barro ó arcilla, metro cúbico, \$0 05.—37. Barnices de todas clases, 100 kilogramos, 5 00.—38. Bicarbonato de sosa, 100 kilogramos, 2 00.—39. Borra sucia de lana de algodón, 100 kilogramos, 0 25.—40. Botellas, damajuanas y garrafrones vacíos nuevos, 100 kilogramos, 0 90.—41. Brea, 100 kilogramos, 0 25.

**C.**—42. Cacahuete, 100 kilogramos, \$0 80.—43. Cacao de Soconusco ó Tabasco, 100 kilogramos, 8 00.—44. Café en grano blanco ó manchado, 100 kilogramos, 3 50.—45. Café molido, 100 kilogramos, 4 50.—46. Cal corriente ó hidráulica, 100 kilogramos, 0 25.—47. Canastas de mimbre de todos tamaños, docena, 0 25.—48. Carbon de madera, peso bruto, 100 kiló-

gramos, 0 13.—49. Caparrosa, 100 kilogramos, 1 00.—50. Carne fresca de carnero, 100 kilogramos, 1 25.—51. Carne fresca de cerdo, 100 kilogramos, 1 90.—52. Carne fresca de chivo, 100 kilogramos, 1 00.—53. Carne fresca de res, 100 kilogramos, 1 00.—54. Carnes saladas, 100 kilogramos, 1 40.—55. Carey en hojas, 100 kilogramos, 8 00.—56. Carton de todas clases, 100 kilogramos, 1 50.—57. Cascalote, 100 kilogramos, 0 90.—58. Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante, 100 kilogramos, 0 15.—59. Cebada en grano, 100 kilogramos, 0 25.—60. Centeno, 100 kilogramos, 0 50.—61. Cepillos para ropa montados en madera, uno, 0 02.—62. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, 100 kilogramos, 8 00.—63. Cera mezclada con trementina ó brea, 100 kilogramos, 4 50.—64. Cera de Campeche, 100 kilogramos, 5 00.—65. Cera vegetal, 100 kilogramos, 3 00.—66. Cerillos fosfóricos, peso neto incluso el envase interior, 100 kilogramos, 7 00.—67. Cerveza en barril hasta de 70 kilogramos, barril, 1 25.—68. Cerveza en botella de tamaño comun, botella, 0 01.—69. Cimento, 100 kilogramos, 0 25.—70. Chia, 100 kilogramos, 0 90.—71. Chito, barbacoa y demás carnes secas, 100 kilogramos, 0 75.—72. Chile seco de todas clases, 100 kilogramos, 2 50.—73. Chocolate, 100 kilogramos, 1 00.—74. Chorizos y chorizones, 100 kilogramos, 0 50.—75. Cobre laminado, 100 kilogramos, 10 00.—76. Cobre labrado nuevo, 100 kilogramos, 9 00.—77. Cobre labrado viejo, 100 kilogramos, 2 00.—78. Cobre ligado con cualesquiera otro metal que no sea de los preciosos, 100 kilogramos, 4 00.—79. Colleras para animales de tiro, par, 0 10.—80. Coquito de aceite, 100 kilogramos, 2 00.—81. Corteza de quina, 100 kilogramos, 5 00.—82. Cueros y pieles:—**A.**—Badanas de todas clases, una, 0 05.—**B.**—Becerrillos, uno, 0 50.—**C.**—Cueros de res frescos, 100 kilogramos, 2 00.—**D.**—Cueros de res secos, 100 kilogramos,